

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO
04 AGO. 2015
AUTO NÚMERO DE 2015
()
002794

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS".

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 1437 de 2011, el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 1610 de 2013, el decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012 modificada, por la Resolución 2143 de 2014 y

CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene y ordena el archivo del expediente, como resultado de las diligencias en cumplimiento del auto No. 2285 del 17 de Julio de 2014 con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La reclamación se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día Veintisiete (27) de Marzo de 2014, mediante radicado No. 50917, las señoras DAYANA CUBILLOS, LAURA MOLINA, ESMILA MARTINEZ, CAROLINA VARGAS, LEIDY PARA y el señor ANGELO ACERO, en calidad de accionantes presentaron un escrito ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, solicitando investigación contra CINE COLOMBIA S.A, NIT: 890.900.076-0, con dirección en la CR 13 NO. 38 - 85 Bogotá D.C, por presuntas violaciones a las normas laborales Individuales.

"(...) todo faltante que se presente tiene que ser cancelado por el auxiliar que esté a cargo de la caja que se descuadre (...)" (Folio 1).

2. Mediante AUTO No. 2285 del 17 de Julio de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Tercera de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR en los términos de la Ley 1437 de 2011 a la empresa CINE COLOMBIA S.A.

ACTUACIONES PROCESALES

1. La Inspección Tercera, avocó conocimiento de dicha comisión el día 04 de Agosto de 2014 y decretó las pruebas que el Despacho consideró pertinentes y estimó convenientes en cumplimiento de sus funciones, a fin de poder ejercer la inspección y vigilancia sobre los hechos materia de la reclamación. (Folio 4).

2. El día 03 de Marzo de 2015, la funcionaria envió requerimiento solicitando los documentos que estimó convenientes a la empresa CINE COLOMBIA S.A. Ubicada en la CALLE 24 N° 6 – 01 en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se estimó un plazo hasta el día 24 de Marzo de 2015.

3. El día 24 de Marzo de 2015, con el N° 50952 fue radicada respuesta por parte de la señora MARIA PAOLA REZK ANGULO en calidad de Representante Legal de la empresa requerida quien dio respuesta mediante comunicado y allegó los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal, copia de los contratos de trabajo de cada uno de los querellantes, copias de los desprendibles de nómina de los primeros tres meses correspondientes al año 2014 de los querellantes, copia de las planillas correspondientes a los pagos de seguridad social del mismo periodo en mención, y realizó la siguiente aclaración: "(...) Frente a la solicitud de autorizaciones de descuentos suscritos por los trabajadores DAYANA CUBILLOS, LAURA MOLINA, ESMILA MARTINEZ, ANGELO ACERO, CAROLINA VARGAS Y LEIDY PARRA, es de advertir que no se han efectuados más que los descuentos legales y autorizados, tal como se evidencia en los comprobantes de nómina que me permito aportar a esta inspección(...)". (Folios 16 al 90).

ANALISIS JURIDICO

TRANSICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Ahora bien, de conformidad a la norma citada se determina que esta investigación se tramitará en aplicación de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

Es importante aclarar, que con base en el Art. 486 del C.S del T. subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de todas las premisas señaladas.

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

04 AGO. 2015

AUTO NÚMERO 002794 DE 2015

HOJA No.3

Por el cual se archivan las diligencias

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000 artículo 20 y Subrogado Ley 50 de 1990 en su artículo 97 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridad de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normatividad laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos mencionados por las señoras DAYANA CUBILLOS, LAURA MOLINA, ESMILA MARTINEZ, CAROLINA VARGAS LEIDY PARA y el señor ANGELO ACERO en contra de la empresa CINE COLOMBIA S.A, NIT: 890.900.076-0, donde esta entidad aporta: "Certificado de existencia y representación legal de la empresa, copia de contratos de trabajo de cada uno de los querellantes, copia de los desprendibles de nómina del primer trimestre del año 2014, copia de planillas de pagos a la seguridad social del mismo periodo en mención, y realizó la siguiente aclaración: "(...) Frente a la solicitud de autorizaciones de descuentos suscritos por los trabajadores DAYANA CUBILLOS, LAURA MOLINA, ESMILA MARTINEZ, ANGELO ACERO, CAROLINA VARGAS Y LEIDY PARRA, es de advertir que no se han efectuados más que los descuentos legales y autorizados, tal como se evidencia en los comprobantes de nómina que me permito aportar a esta inspección(...)". (Folios 16 al 90).

Documentación a la cual deberá dársele todos los efectos legales que conllevan siempre y cuando reúnan los requisitos que ordena la ley para que tengan plena validez y plenos efectos jurídicos según lo reglado y estipulado en el Código Sustantivo del trabajo.

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor CINE COLOMBIA S.A, NIT: 890.900.076-0, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación por acción u omisión a la normativa laboral que amerite continuar con la averiguación preliminar.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la empresa CINE COLOMBIA S.A, NIT: 890.900.076-0, se evidencia que se dio cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de la seguridad social integral, todo lo anterior por los documentos que fueron allegados por la reclamada en calidad de prueba.

Así las cosas y una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y el acervo probatorio allegado a la Inspección Tercera, este Despacho encuentra improcedente continuar con el proceso de averiguación preliminar en contra de la empresa CINE COLOMBIA S.A, NIT: 890.900.076-0, ante la inexistencia de infracción jurídica en materia laboral ya que se cumplieron las obligaciones que se le imponen al empleador, razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias, no sin antes advertir que los derechos laborales son de inmediato cumplimiento y gozan de protección especial por parte del estado y de los particulares.

No obstante se advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No formular pliego de cargos a la empresa CINE COLOMBIA S.A., NIT: 890.900.076-0, con dirección en la CRA 13 N° 38 – 85 en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la reclamación laboral radicada 27 de Marzo de 2014, bajo el número 50917, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Librar, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control